



NDJ⁴³

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 43 – 04 de abril de 2022

.....

Contenido

ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Prioridad de paso: quien circula por la derecha no posee un “bill de indemnidad” – debe respetar las obligaciones impuestas por las normas de tránsito	2
AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN – Legitimación pasiva: carga procesal de cumplir con la doble notificación impuesta por el art. 323 CPCC	3
JUICIO ABREVIADO- El informe de la Asesoría de Menores no resulta vinculante para la aceptación o rechazo de un acuerdo de Juicio abreviado	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ACCIDENTES DE TRÁNSITO – Prioridad de paso: quien circula por la derecha no posee un “bill de indemnidad” – debe respetar las obligaciones impuestas por las normas de tránsito

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/34885>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 22/02/2022. "MARINO FERNANDO LUJAN c/BAZAN DAVID ANDRES Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 124597 - Nº 21620 r.C.A.).

Hechos y decisión

La Sala 1 de la Cámara de apelaciones de Santa Rosa, en mayoría, resolvió que la prioridad de paso, si bien es absoluto, no otorga un "bill de indemnidad" a los conductores que transitan por la derecha, toda vez que éstos deben respetar igualmente las obligaciones impuestas por la normativa de tránsito, tales como conducirse con prudencia y con pleno dominio del vehículo, el que, además, debe encontrarse en condiciones de seguridad adecuadas para transitar.

En el caso el tribunal entendió que existió culpa concurrente de ambos protagonistas del siniestro vial ocurrido en una intersección de calles, considerando que no solo el demandado incumplió con su deber de frenar en la esquina y dar prioridad de paso al que circulaba por su derecha, sino que el accionar de quien circulaba por ese lado también incidió en la causación de la colisión, al infringir su obligación de circular a una velocidad prudencial y con el vehículo en condiciones adecuadas (lo hacía sin frenos y con las luces apagadas).

Extractos de doctrina del fallo

- La "prioridad de paso" no significa que todo conductor que aparezca por la derecha posea un "bill de indemnidad", sino que se requiere que igualmente se respeten todas las obligaciones impuestas por la normativa tales como conducirse con prudencia y con pleno dominio del vehículo que permita sortear eficazmente los obstáculos que se le presentan para lo cual, lógicamente, se requiere que el vehículo con el que se circula se encuentre o posea las condiciones de seguridad adecuadas para transitar, lo que implica señales lumínicas que hagan advertible su presencia en la vía pública, frenos en condiciones y ruedas acordes a las exigencias reglamentarias.
- En ese orden, la SCJBA (3/3/2004; "Carradoni, Italo ot. c/ Perrota, Norma y ot.", Ac.84.867) ha señalado, "Media integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código y las normas regulatorias del

tránsito (v. gr. Ley Nacional de Tránsito 24449 y Códigos de tránsito provinciales) ya que estas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil. Por eso se sostiene con acierto que "la observancia de las reglas de tránsito no basta para eximir de responsabilidad al conductor; la infracción de las reglas de tránsito no implica necesariamente responsabilidad; ambas son presunciones o elementos de juicio; las reglamentaciones no pueden ser soslayadas y deben considerarse, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero; y en cada caso se impone la necesidad de verificar las circunstancias integrales, la incidencia de las reglas de tránsito y de los principios generales de la responsabilidad civil".

- El art. 1729 del CCyC contempla, tal como lo hacía el art. 1111 del CC (con otra terminología), el "hecho del damnificado" (término que mejor se adecúa y recoge la opinión doctrinaria y jurisprudencial imperante antes de la reforma y por el cual se dio finiquito a una extensa discusión a ese respecto) que en la medida que tenga aptitud causal produce la fractura total o parcial del nexo entre el hecho ilícito y el daño, pero para que desplace de modo total la autoría y se constituya en causa exclusiva del perjuicio debe reunir los caracteres del caso fortuito; es decir, ser imprevisible o inevitable, además de exterior (cfe. arts. 1730 y 1733, inc. e) CCyC).
- Se ha enfatizado que la prioridad de paso no otorga a quien goza de ella un "bill de indemnidad": "Esta regla de prioridad de paso, está fundada en razones de organización y seguridad vial y tiene como finalidad ordenar el tránsito vehicular mediante una pauta objetiva. No obstante, quien detenta la misma no tiene un bill de indemnidad que lo autorice a arrasar con lo que se interponga en su paso trasponiendo las calles a cualquier velocidad o incumplir a su vez con las restantes obligaciones a su cargo como conductor de una cosa riesgosa, pero si no se demuestran tales incumplimientos, siempre debe ser respetada." ("FERNÁNDEZ, Hipólito c/ MALDONADO, Héctor Cipriano s/ Ordinario", Expte. Nº 15408/09 r.C.A., octubre 2010).
- Ahora bien, la carencia de preferencia no es la única circunstancia de la cual el ordenamiento vial hace depender la presunción de culpabilidad de un siniestro, sino que también presume culpable "a quien cometió una infracción relacionada con la causa del mismo sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron..." (art. 64, segundo párrafo del ordenamiento vial citado).

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN – Legitimación pasiva: carga procesal de cumplir con la doble notificación impuesta por el art. 323 CPCC

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35078>

CApelCyC1°Circ., Sala 3, 29/03/2022. LASTIRI, María Luisa c/Subsecretaría de Administración perteneciente al Ministerio de Salud del Gobierno de La Pampa S/ Amparo por Mora" (Expte. N° 146069) - 22223 r.C.A.

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones de Santa Rosa afirmó que siempre que la provincia se encuentre implicada en un proceso judicial, sea como demandada o ante un amparo por mora contra un organismo del Estado, existe la carga procesal de cumplir con la doble notificación impuesta por el art. 323 del CPCC, mediante cédula de notificación al Gobernador de la Provincia de La Pampa y al Fiscal de Estado.

En el caso se habían omitido la notificaciones mencionadas, entendiendo la actora que no correspondían por no tratarse de una demanda propiamente dicha, sino de un "pronto despacho judicial" (requerimiento a la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Salud ante la demora de una respuesta a su petición), considerando que se trataba de un trámite procesal administrativo que no tramita bajo las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

El tribunal refirió que si bien el reclamo en sede administrativa puede ser atendido por el organismo mencionado, no tiene aptitud propia como persona jurídica, ni tampoco puede ser considerada como sujeto procesal habilitado por ley para estar en juicio en modo directo en el marco del proceso judicial, por lo que deben cumplirse las formas instrumentales "que la ley formal desde la previsión constitucional confieren para la debida noticia, citación formal a juicio y representación procesal del Estado".

Extractos de doctrina del fallo

- Adelantamos que la apelación prospera, asistiéndole razón a la recurrente cuando remarca que el art. 323 del CPCC resulta en autos aplicable, en tanto establece que estando involucrada la PROVINCIA DE LA PAMPA en una actuación judicial, debe ser citada en debida forma, con notificación al señor Gobernador y a la Fiscalía de Estado, esta última con suficiente personería así se trate del poder del Estado que fuere, dado que es la Constitución de La Pampa la que le asigna la representación de los intereses de la Provincia.
- En efecto la primacía normativa surge operativa de la Sección Tercera de la carta fundacional de la Provincia de La Pampa, que en su art. 101 dispone que Fiscalía de Estado tiene constitucionalmente el atributo y carácter de parte necesaria y legítima en todos aquellos juicios en los que aparecen controvertidos los intereses de la Provincia, con personería y rol amplio de actuación (el énfasis nos pertenece).
- Que la acción que da impulso a las presentes actuaciones en sede judicial no sea vista por los operadores como una demanda en sentido estricto, no le priva a su tramitación de la necesidad de ser conducida dentro del cauce de aquella

regla instrumental infra constitucional que compatibiliza con la manda del art. 101 de la Constitución de La Pampa, esto es la norma contenida en el art. 323 del Código Procesal, donde se establece que "[e]n las causas en que la Provincia fuere parte, la citación se hará por cédula dirigidas al Gobernador y al Fiscal de Estado y las ulteriores al Fiscal de Estado únicamente.". Y en ese sentido no resulta ocioso recordar que el Juzgado debe dirigir el proceso asegurando bilateralidad plena y un escenario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

- La autoridad administrativa de base está claro que no es el Estado provincial en sí mismo (A. GORDILLO y J.C. CASSAGNE dixit) y que tiene habilitada respuesta extraprocesal directa frente al administrado. No obstante, lo que no puede negarse es que, si bien dicha autoridad forma parte inescindible del Estado, no tiene capacidad o autonomía como para conducirse en un proceso judicial, aisladamente o con independencia.
- La concreción y reaseguro de la doble notificación prevista en el art. 323 del CPCC "siempre y en todos los casos" es una cuestión sobre la cual esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse (v.g. en la causa N° 15503 r.C.A. 27.07.10) expresándose allí "que el primer párrafo del art. 323 del CPCyC resulta absolutamente claro en cuanto exige (cuando la Provincia es demandada) dos cédulas de notificación (una dirigida al Gobernador de la Provincia y otra al Fiscal de Estado), desde que el verbo que allí se utiliza ("dirigidas") lo es en forma plural, circunstancia que demuestra la necesidad y obligatoriedad de la aludida doble notificación."
- De ahí que la propia CSJN (Fallos 320:2441) al respecto haya advertido la particular situación que se genera cuando una Provincia se encuentra implicada en un proceso judicial (insistimos, cualquiera sea) donde la intervención de los funcionarios preindicados es inexcusable y también por la particular significación que reviste la debida noticia de la acción o de la pretensión, a fin de constituir válidamente la relación procesal, con efectiva y plena vigencia del principio de bilateralidad.

JUICIO ABREVIADO- El informe de la Asesoría de Menores no resulta vinculante para la aceptación o rechazo de un acuerdo de Juicio abreviado

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/34887>

TIP, 23/02/2022. "G.,P.E. s/ MPF y Defensa impugnan rechazo de acuerdo de juicio abreviado" – Legajo N° 55696/1

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal sostuvo que el dictamen de la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes no resulta vinculante para la aceptación o rechazo de un acuerdo de Juicio Abreviado celebrado entre las partes, entendiendo que el juez debe homologar el acuerdo cuando se ha cumplido con los requisitos establecidos y no se ha violentado de manera odiosa los intereses de la víctima.

En el caso la juez de control actuante había rechazado un acuerdo de juicio abreviado, basándose en la opinión de la asesora de niños, niñas y adolescentes que requería una condena ejemplar, sin argumentar lógicamente qué tipo de condenas podían ser consideradas como tal, considerando el TIP que tal resolución resultaba arbitraria.

Extractos de doctrina del fallo

- Basta con reseñar lo indicado por el STJ en el legajo nº 28991/2 (“ROIG, Juan Carlos en causa por invalidez de juicio abreviado s/ recurso de casación”), sostuvo el Tribunal que “...Los jueces tienen posibilidades de rechazar los acuerdos, pero están muy limitados en sus facultades. Es el espacio procesal en el cual el conflicto más se aleja del magistrado, quien adquiere un conocimiento necesariamente indirecto de las evidencias y es ajeno a la negociación entre el acusador público y la defensa, algunas veces acompañado por la víctima en su rol de querellante. La redacción de las normas que regulan el Juicio Abreviado no es demasiado explícita sobre los motivos para el rechazo, incluso contiene una fórmula un tanto imprecisa como "... la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos..." (art. 379 C.P.P.).
- “En tal inteligencia el juez no puede avalar pactos que no tengan sustento racional en las pruebas de cargo enumeradas, o que adopten figuras que disten sustancialmente con la que hubiere correspondido. Es decir, que no sea sólo un recorte en la graduación de la figura (principalmente en las calificaciones dudosas o de difícil acreditación), sino una disparidad notable en la sustancia del tipo –vg. respecto al bien jurídico protegido” (ROIG, Juan Carlos en causa por invalidez de juicio abreviado s/ recurso de casación, registrados en esta Sala como Legajo n.º 28991/2).
- A ello se debe seguir con las pautas de admisibilidad que proyectó el Tribunal de Impugnación Penal, a partir del Plenario "Castañeira" del 26/10/11 (Legajos n.º 661/4 y 661/6), fueron, y son, muy útiles al respecto. Entre notas sobresalientes se puede señalar que los acuerdos deben reunir las siguientes pautas: a) Publicidad y Oralidad; b) Reconocimiento expreso del imputado de los hechos y aceptación de la pena impuesta; c) Coincidencia sustancial entre lo verdaderamente ocurrido y lo acordado; d) No afectación odiosa de los intereses de la víctima., circunstancias que luego fueran plasmada en nuestro código adjetivo en la reciente reforma.
- Ya este Tribunal ha dicho "... considera que el instituto del juicio abreviado cumple con las obligaciones internacionales a las que el Estado argentino se ha

comprometido, y se pronuncia así en el siguiente sentido: "Prescindir en la sub-lite de la sustanciación del debate no implicaría contrariar ninguna de las obligaciones que asumió el Estado al ratificar la Convención de "Belem do Para" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los que aquí se consideran"..." (Confr. Legajo N° 12636-1)



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA